Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos: S. V., A. del R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (expte. Nº 85/2009)" (Expte. Nº 21723-R-2009).----------

RAWSON, 5 de agosto de 2.009.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "S. V., A. del R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (expte. Nº 85/2009)**" (Expte. Nº 21.723-R-2009).--------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
-

------ Que llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia mediante presentación directa efectuada por la representación de la demandada fs. 32/36 vta., en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº 144/2009, por la cual se declara mal concedido el Recurso de Apelación deducido en subsidio a fs. 285 y ello por considerar inapelable la decisión de la magistrada de grado en razón de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Nº 4572.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------
-

------ Que los quejosos exponen, que la Sala "A", comienza su análisis mencionando cuales son las resoluciones atacables en el marco del proceso de amparo con expresa referencia a la voluntad del legislador en materia recursiva en este tipo de proceso. Y si bien

-dicen- no desconocer el principio restrictivo en materia de impugnación, consideran que no es aplicable en el caso de autos donde se encuentra contrapuesto el derecho de defensa, por una errónea aplicación del derecho impartido a través del art. 346 del CPCC, lo cual significó una declaración de rebeldía inexistente y la subsiguiente decisión de no tener por contestada la demanda por parte de la Provincia del Chubut.----------

------ Que en función de lo expuesto la Sala "A" declara mal concedido el recurso, en la inteligencia que la rebeldía había cesado, pero soslaya la alegación efectuada en la apelación en lo que se refiere al error en que incurrió la juez de no tener por contestada la demandada, frente a la evidencia de una doble notificación, que de, advertirse hubiese evitado la declaración de rebeldía de la demandada y por contestada la demanda.----------
Solicita en consecuencia, que se haga lugar al recurso impetrado y se revoque la decisión de la Alzada.----------

------ Como se ha señalado "supra" la pretensión de la parte demandada tiene por objeto, se haga lugar al recurso directo y se deje sin efecto la declaración del Tribunal de Alzada en cuanto decide que el Recurso de Apelación contra la resolución Nº 4/2.009 originada en la Primera Instancia ha sido mal concedido.----------

------ En esta ocasión es menester referirse, aunque los recurrentes no lo hicieran al tiempo de ocurrir ante esta instancia a los preceptos procesales que regulan el Recurso de Queja. Así el art. 280 del CPCC, sistematiza la queja a interponerse ante la Cámara

de Apelaciones para el supuesto de que el juez de grado hubiere denegado la apelación y a fin de que ésta otorgue el recurso, mientras que el Recurso de Queja por ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el art. 283 y cc. del código de rito, procede contra la denegatoria del Recurso Extraordinario de Casación por parte del Tribunal de Alzada o del de última o única instancia que conociera en la causa (SI. Nº 57/SRE/01).----------

En otras palabras el Recurso de Queja requiere para su deducción válida ante el Superior Tribunal de Justicia que se haya interpuesto y denegado el Recurso Extraordinario previsto en el art. 286 del CPCC.----------

------ Se señala que la queja contemplada en el art. 283 del CPCC posee su equivalente en el art. 285 del CPCCN, que instituye este remedio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ese Alto Tribunal ha dicho que "Constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aún cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos" (Fallos 239:2356), "por lo que carece sentido cuando tal recurso no se ha interpuesto" (Fallos 326:2413).----------

También expresó la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que "La queja pertenece a una categoría especial de recursos: Es sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible. Por sí carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión existente" (diciembre 23-1980, Der., v.93,p. 568; CC011 MP 120810 RSI-782-6-2002, "GAL S.A

c/Rial...") (Cit. por Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición. Ed. Platense, 2004, pág. 606).----------

No resulta sobreabundante recordar, que este Tribunal en SI. Nº 04/SROE/2007 y 01/SROE/2009 afirmó que el fundamento de la queja reside en que es el "ad quem" y no el "a quo" el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del remedio incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otro modo quedaría en manos de los jueces o en su caso tribunales inferiores, la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (Conf. Tawil, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema"(Ed. Depalma, Bs. As, 1990, pág.161). Se aclara que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que en definitiva debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el "a quo" sobre admitir la revisión de sus actos (Osvaldo A. Gozaini, "Cod. Proc. Cvil y Comercial de la Nación", to. II, pág.93).----------
Se constata en autos que no se ha verificado la interposición de recurso alguno por ante el Superior Tribunal de Justicia, y por lo tanto no se ha dado cumplimiento al requisito esencial para la procedencia de la queja, cual es la articulación del respectivo recurso y que el mismo haya sido denegado. Por lo expuesto, deviene extemporánea por prematura la vía intentada y corresponde su rechazo.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-

------ 1º) **RECHAZAR** por extemporáneo por prematura la presentación de fs. 32/36 vta.----------

------ 2º) **REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------

-

------ La presente se firma con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.009**

REGISTRADA BAJO EL N° **08** S.R.O.E. CONSTE